

Honorable
ROBERTO ALEXANDER MALDONADO PETRO
Juez Promiscuo Municipal de Cotorra
E. S. D.

REFERENCIA	PROCESO DE SUCESIÓN INTESADA – ACREEDOR
CAUSANTE	MIGUEL FERNANDO FLÓREZ CONDE C.C. N° 15.029.350
SOLICITANTE	LUIS ANTONIO GIRALDO GUZMAN C.C. N° 10.980.901
RADICADO	23 300 40 89 001 2021 00329 00
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

SABATH OSIRIS DÍAZ ALEGRE, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.931.721 expedida en Montería, abogada en ejercicio portadora de la T.P. N° 331.446 del C.S. de la J., respetuosamente me dirijo a usted en calidad de apoderada del proceso de la referencia, en forma especial y por medio del peresente escrito llego ante usted honorable juez con la finalidad de presentar Recurso de Reposición en Subsidio Apelacion contra auto de fecha veintiseis (26) de octubre de 2022.

HECHOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO

- I. En auto de fecha veintiseis (26) de octubre de 2022 en la parte Resolutiva en el numeral quinto el despacho se pronunció de la siguiente forma:

“QUINTO: NEGAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-1069829, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.”

El artículo 590 del Código General del Proceso, contempla la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro propiedad del demandante, como medida cautelar con la única finalidad de garantizar la satisfacción de la declaratoria del derecho en caso en que la sentencia resulte favorable al demandante.

La inscripción de la demanda no saca del comercio al bien inmueble, tiene como finalidad que aquellos terceros conozcan sobre la existencia de la medida cautelar, y en caso se ponga en venta el bien inmueble y se decida comprar ese bien, queda la claridad e información que el negocio jurídico queda sujeto a la declaratoria o decisión judicial respectiva sobre la cual recae la inscripción.

En consecuencia, si bien la inscripción de la demanda no impide que el inmueble sea vendido, en la práctica hace que sea muy difícil venderlo, ya que ningún comprador potencial asumirá el riesgo de comprar un inmueble ante la incertidumbre judicial que lo acompaña.

Cabe anotar que la propiedad identificada con la Matrícula Inmobiliaria N° 50S-1069829 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Sur, el hecho que se encuentre en la anotación N° 013 de fecha 04-12-1998 del certificado de libertad y tradición reposa “AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR”, ello no impide que se pueda realizar la inscripción de la demanda en el bien inmueble, en la medida que lo que se pretende con

la inscripción de la demanda es conservar en cabeza del demandada la propiedad del mencionado bienes inmueble.

Con la medida cautelar sobre los bienes inmuebles anotados, con ello se evitaría que los herederos levanten el gravamen y en el mismo acto de en venta la propiedad, evitar que insolvente, quedando así burlado mi representado de una forma fácil, en el caso eventual de una sentencia favorable.

Es decir que los bienes en cabeza de la persona fallecida pueden ser objeto de la medida cautelar del embargo y secuestro, inscripción de demanda de acuerdo a las reglas generales del código general del proceso.

Es de recordar que las deudas u obligaciones hacen parte del haber de la sucesión, y los herederos participan tanto en las bienes y derechos, como en las deudas u obligaciones que deja el causante, y mientras no se haya realizado la liquidación de la sucesión, los acreedores están legitimados para cobrar judicialmente sus créditos como es el caso.

Así las cosas, queda claro que de conformidad con el artículo el artículo 590 del Código General del Proceso que desde la presentación de la demanda y a petición del demandante, el juez puede ordenar las siguientes medidas cautelares:

- La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.
 - ✓ Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.
- Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

II. En esta oportunidad se solicitará el amparo de pobreza el cual establece en la legislación procesal civil, que deberá ser solicitado bajo juramento antes de la presentación de la demanda, durante el curso del proceso o al mismo tiempo de presentación de la demanda en escrito separado (CGP 151, 152), lo anterior con la finalidad que se conceda en garantía del acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad y debido proceso.

III. Solicito muy respetuosamente señor Juez, se exonere de fijar caución o cualquiera otra carga económica sobre mi prohijado a razón que se solicitó amparo de pobreza, al no contar con la facilidad económica para asumir los costos que el presente proceso y medidas impliquen.

ANEXO

- Copia de auto de fecha veintiseis (26) de octubre de 2022.
- Copia de la solicitud de Amparo de pobreza.

PETICIÓN

De conformidad en lo manifestado solicito respetuosamente a este Despacho Reponer el auto de fecha veintiseis (26) de octubre de 2022 lo siguiente:

1. Señor Juez, de conformidad a los hechos manifestados solicito, se revoque el auto de fecha veintiséis (26) de octubre de 2022, respecto al numeral Quinto.
2. En consecuencia, del numeral anterior ordénese las medidas cautelares solicitadas inscripción de la demanda ante el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 50S-1069829 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Sur.
3. Ordenece el Amparo de Pobreza a la demandante solicitada a favor de la parte demandante.
4. Se exonere de fijar caución o cualquiera otra carga económica sobre mi prohijado a razón que se solicitó amparo de pobreza.

NOTIFICACIONES

- La Apoderada de la parte demandante recibirá la mi oficina calle 28 No. 4 - 21 oficina 310 Edificio Florisan de la ciudad de Montería, el celular 317 6949987 correo electrónico sabathdiazalegre@gmail.com - diazpetroconsultoriasespecializadas@outlook.com

Cordialmente,



SABATH OSIRIS DÍAZ ALEGRE

C.C. No. 50.931.721 Montería

T.P. No. 331.446 del C.S. de la J.